

Código Presupuestario	Servicios Generales		Servicios Específicos		Gastos de Inversión	Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
TOTAL COSTES	7.613	8.358	270.559	7.754	459.990	753.453		
TOTAL RECURSOS						516.334		
CALDA ACUMULADA 1983						237.659		

Las dotaciones y conceptos indicados para el Capítulo I corresponden a 1.983 y serán objeto de actualización conforme a las índices que se establezcan para el ejercicio de 1984. Las indicadas para los Capítulos 2 y 6 corresponden ya a financiación para 1.984. La cuantía definitiva de las bajas presupuestarias reseñadas se determinará descontando los cambios abonados por el M.O.P.U. a los conceptos respectivos hasta la ejecución real de la gestión por la Comunidad Autónoma.

Las modificaciones que se produzcan en la Relación núm. 3 se recogerán en las correspondientes Actas de Transferencias.

La financiación de créditos no incluidos en el coste efectivo para financiar Servicios de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda e Instituto para la Calidad de la Edificación que se traspasan a la Comunidad V A N Z H C T A N A calculados en función de los datos del Presupuesto 1.984.

Código Presupuestario	Servicios Generales		Servicios Específicos		Gastos de Inversión	Total Anual
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
17.238.042	(Construcción y rehabilitación del tratamiento)				60.233	60.230

ANEXO II

Preceptos legales afectados por la transferencia

Real Decreto 2093/1978, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Real Decreto 3577/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Decreto 2131/1963, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido y revisado de la legislación en materia de viviendas de protección oficial.

Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Decreto 2980/1975, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre viviendas de protección oficial.

Real Decreto 1875/1981, de 3 de julio, por el que se aprueban las normas orgánicas del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Decreto 3546/1975, de 5 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en las funciones y estructura del Instituto para la Calidad de la Edificación.

21929 CORRECCION de errores del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-85.

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1984-85, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 23110, en el apartado 3, letras a) y b) del anexo, donde dice: «... a) Mínimo por curso ...» y «... b) Mínimo por asignaturas ...», debe decir: «... a) Máximo por curso ...» y «... b) Máximo por asignaturas ...».

21930 CORRECCION de errores del Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, por el que se regula la campaña vinícola-alcoholera 1984/85.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de 31 de agosto de 1984, páginas 25115 a 25118, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, punto 3, dice: «... las cotizaciones del vino tipo en las dos campañas precedentes.» debe decir: «... las cotizaciones del vino tipo en las dos campañas precedentes.».

Artículo 8.º, punto 5, dice: «El cumplimiento total o parcial de la Entrega Obligatoria de Regulación, ...», debe decir: «El incumplimiento total o parcial de la Entrega Obligatoria de Regulación, ...».

Artículo 10, punto 1, dice: «Las compras en concepto de EGC se refieren a vino entregado en fábrica alcoholera, ...», debe decir: «Las compras en concepto de EOR y RGC se refieren a vino entregado en fábrica alcoholera, ...».

Artículo 11, punto 8, dice: «... de lo establecido en este artículo se adaptarán las medidas oportunas.» debe decir: «... de lo establecido en este artículo se adoptarán las medidas oportunas.».

Artículo 12, punto 2, párrafo 2, dice: «... a partir de la finalización de la entrega de uva en bodega...», debe decir: «... a partir de la finalización de la entrada de uva en bodega...».

Artículo 12, punto 4, dice: «... antes del 1 de octubre de 1975.» debe decir: «... antes del 1 de octubre de 1985.».

Artículo 13, punto 1, dice: «... Cuando el precio textil se mantenga durante dos semanas consecutivas a nivel inferior...», debe decir: «... Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior...».

Artículo 13, punto 1, párrafo 2, dice: «... Cuando el precio textil supere durante dos semanas consecutivas...», debe decir: «... Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas...».

Artículo 13, punto 3, párrafo 2, dice: «La formalización de contratos queda limitada a los mostos de vino de mesa, ...», debe decir: «La formalización de contratos queda limitada a los mostos o vinos de mesa, ...».

Artículo 13, punto 3, párrafo 2, dice: «... la validez del contrato queda supeditada a la conservación del mosto ...», debe decir: «... la validez del contrato queda supeditada a la conservación del mosto...».

Artículo 13, punto 5, dice: «... sin perjuicio de la exclusión de elaborador responsable de las ayudas que se concedan...», debe decir: «... sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las ayudas que se concedan...».

Artículo 13, punto 5, párrafo 2, dice: «La financiación con sus intereses respectivos deberán cancelarse en un plazo máximo de treinta días...», debe decir: «La financiación con sus intereses respectivos deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días...».

Artículo 14, punto 1, dice: «... por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandis y bebidas derivadas de alcoholes naturales...», debe decir: «... por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amsteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales...».

Disposición adicional primera, dice: «... con la finalidad de

ue el consumidor esté debidamente informado...», debe decir: «... con la finalidad de que el consumo esté debidamente informado...».

Disposición final tercera, dice: «... se podrán dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la presente disposición...», debe decir: «... se podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21931

REAL DECRETO 1721/1984, de 1 de agosto, por el que se declara la exención de los derechos establecidos en el arancel de aduanas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de una serie de mercancías para dotación de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.

La misión constitucional asignada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como protectores del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantes de la seguridad ciudadana, función de interés general, fundamental en toda sociedad que se sustenta en los principios de libertad y democracia, requiere para su cumplimiento y consecución con ciertas garantías de éxito, adecuar en cada momento las instalaciones y equipos con que están dotados los Cuerpos policiales a las necesidades que plantea la realidad de una delincuencia cada día más peligrosa y con conexiones internacionales, que cuenta con medios cada vez más técnicos y sofisticados en la comisión de sus hechos delictivos, con objeto de lograr que la actuación policial, dentro de un estricto respeto al imperio de la Ley y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sea eficaz al máximo en beneficio de toda la comunidad.

Esta adecuación de la estructura policial va a precisar, en casos excepcionales en los que la industria nacional no pueda atender al suministro de los materiales necesarios por no existir producción, acudir a su importación del mercado internacional, a fin de no dejar sin cobertura una serie de áreas de actuación policial que deben ser continuamente actualizadas y que son de gran importancia e imprescindible necesidad en el desempeño de la labor que los citados Cuerpos policiales tienen encomendada.

Por cuanto queda expuesto, ante los excepcionales motivos de interés público que concurren en el caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 y el artículo 211 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1984, a iniciativa del Ministerio del Interior y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las adquisiciones de materiales y equipos que, con cargo a los Presupuestos del Ministerio del Interior, deban efectuar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el desarrollo de su actividad, atenderán con carácter prioritario al fomento y desarrollo de la producción nacional, para lo que se favorecerá la utilización de la tecnología e industrias propias y se aduvarán, en la medida de lo posible, los programas de inversiones a las posibilidades de fabricación de la industria nacional.

No obstante lo anterior, cuando no sea viable la obtención en la industria nacional, podrán adquirirse en el extranjero aquellos elementos o unidades que sean indispensables, procurando el establecimiento de concertos de colaboración que favorezcan el desarrollo de la tecnología nacional.

Art. 2.º Excepcionalmente, estará exenta de los derechos establecidos en el arancel de aduanas y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, debiendo cumplirse, en todo caso, las normas legales relativas a la protección de la industria nacional, la importación de las mercancías que, siendo necesarias para dotar adecuadamente a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, se relacionan a continuación, entre las que señala el arancel de aduanas:

- Las comprendidas en la Sección VI.—Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas.
- Las comprendidas en la Sección XI.—Materiales textiles y sus manufacturas.
- Las comprendidas en la Sección XVI.—Máquinas y aparatos, material eléctrico.

- Las comprendidas en la Sección XVII.—Material de transporte.
- Las comprendidas en la Sección XVIII.—Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía.
- Las comprendidas en la Sección XIX.—Armas y Municiones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicará a los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

21932

ORDEN de 31 de julio de 1984 sobre modificación de diversas cartas especiales en lo que se refiere a las retenciones de la desgravación fiscal a la exportación.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre Ordenación Comercial Exterior de los Sectores de Exportación, dispuso que los sectores ordenados establecieran un fondo común mediante ciertas retenciones de la desgravación fiscal y otras aportaciones que puedan obtenerse por la Carta Sectorial; todo ello con el fin de disponer de fondos para las mejoras y acciones comunes previstas en la Ordenación.

Por Real Decreto 1313/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), se han modificado los tipos de la desgravación fiscal, lo que aconseja revisar la parte retenida de dicha desgravación que se destina a la constitución de los fondos de los diversos grupos o unidades de exportación.

Por otra parte, desde el inicio de la Ordenación Sectorial se han ido produciendo importantes inversiones y mejoras en los diversos sectores ordenados, cuya cuantía permite suponer que los niveles de retención hasta ahora vigentes, y que se destinaban a estos fines, pueden ser sustancialmente reducidos, lo que por otra parte ayudará a resolver en parte las dificultades de liquidez en que se encuentran muchas Empresas incluidas en los Sectores Ordenados. Todo ello, unido a las peticiones en este sentido de los propios Sectores, aconseja la revisión de los porcentajes de desgravación fiscal que se vienen reteniendo para su aplicación a los fondos de carácter sectorial.

Finalmente debe tenerse en cuenta la evolución de la situación internacional de España en relación con determinadas áreas económicas europeas, así como las modificaciones en el sistema tributario español que se prevé introducir a medio plazo.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los porcentajes de retención de la desgravación fiscal, desde el 1 de octubre de 1984 hasta el 1 de enero de 1986, serán los que se señalan en el anejo de la presente disposición, aplicados sobre la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

2.º Las entidades colaboradoras de los respectivos Sectores vendrán obligadas a detraer los nuevos tipos que se señalan para su abono en las cuentas en que se vengán ingresando los fondos respectivos sobre la desgravación fiscal que se liquida por la Dirección General de Aduanas correspondiente a exportaciones realizadas a partir del 1 de octubre de 1984.

3.º La aplicación de los fondos resultantes de estas retenciones continuará realizándose de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre esta materia.

4.º Se faculta a la Dirección General de Exportación para dictar las normas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. LL.
Madrid, 31 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Comercio y de Hacienda y Directores generales de Exportación y de Aduanas.